ficial Boletin

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Se publica todos los diez, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ordenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 165

Servicio provincial de Ganadería

Las circunstancias en que se desarrolla la compra-venta de ganado ha permitido el incremento de aquellos negociantes que ejercen el comercio pecuario en condiciones ilegales, con grave riesgo para la ganadería pro vincial por la difusión de las epizoo tias con las operaciones clandestinas de reses que realizan, lesionando igualmente los derechos que corresponden a los tratantes que desarrolian sus actividades dentro de la ley, alterando también la normalidad del abastecimiento de la carne en sentido alcista al aumentar el número de in termediarios, innecesarios, en el mercado, e impidiendo, por último, toda labor eficaz de estadística pecuaria.

Para evitar que en lo sucesivo se pueda ejercer el comercio pecuario en la provincia al margen de la ley y facilitar su control, teniendo conocimiento oficial de quienes lo ejercen, vengo en disponer: -

1.º Se establece en la Jefatura del Servicio provincial de Ganaderia un Registro de Tratantes de Ganados, en el que necesariamente deberán hallarse inscritos todos cuantos negocien en la compra-venta de animales en la provincia.

2.º Los tratantes de ganado que deseen ejercer legalmente el comercio pecuario en esta provincia, solicitarán su inscripción en el Registro que se establece a tal efecto en la Je fatura del Servicio provincial de Ga naderia, calle de Avenida de Navarra, núm, 4, 3.º izquierda; debiendo hacerlo durante el primer trimestre de cada año v antes de 1.º de Septiembre próximo para el año actual.

En la solicitud, debidamente reintegrada, harán constar los interesados su nombre y apellidos, residencia, domicilio, clase de comercio a que se dedican y contribución que satisfacen, detallando tarifa, sección, epi grafe por que tributan. A la instancia acompañarán la patente y dos foto grafias.

3.º La Jefatura del Servicio pro Vincial de Ganadería, proveerá a los tratantes de ganado que lo soliciten, en las condiciones establecidas, de carnet de identidad, que se renovará todos los años en el plazo seña ado, sin cuyo documento no les será permi tido ejercer el comercio pecuario en esta provincia.

4.º Los que ejerzan el comercio pecuario en calidad de Chalanes, deberán acreditar esta circunstancia aute la Jefatura del Servicio previncial de Ganadería; solicitando su inscrip ción en el Registro correspondiente, con arreglo a lo que determina el apartado segundo y se les proveerá del carnet acreditativo de su condi ción, sin cuyo documento no les será permitido ninguna intervención como intermediarios en la compra de anima'es.

5.º Los tratantes y chalanes que ejerzan el comercio pecuario sin estar en posesión del carnet de identidad correspondiente obtenido en el plazo señalado en esta circular, serán sancionados con multa que oscifará entre 500 y 1 000 pesetas, sin perjuicio de obligarles a que en el espacio de ocho días soliciten su inscripción en el Registro de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería.

La resistencia a solicitar carnet de identidad y las reincidencias en los motivos de sanción, serán castigados con el duplo de la multa que se les haya impuesto en la primera infrac ción.

6.º Los Inspectores municipales Veterinarios remitirán a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería durante el mes de Abril de cada año y antes del día 10 de Septiembre próximo para el actual, una relación de las personas con residencia en los pueblos de su demarcación oficial que ejerzan el comercio pecuario, cualquiera que sea la especie de ganado en que se trafique.

7.º Los Inspectores municipales Veterinarios se abstendrán de facili tar guias de origen y Sanidad a los tratantes de ganado que no se hallen provistos del carnet de identidad del Registro que se establece, expedido en el año en curso, una vez pasado el plazo señalado.

8.º En lo sucesivo, los Inspectores municipales Veterinarios, al extender las guias de origen y Sanidad, precisamente de su puño y letra, harán constar, además del nombre y apelli dos del ganadero o tratante, el núme ro de la cartilla sanitaria o del carnet de identidad que posean en cada caso, datos estos últimos que se consignarán en el lugar reservado para ello en el reverso de las guías en cuestión.

9.º La Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, organizará el servicio de control del comercio pecuario y a la vista de la eficacia del Registro creado y de las enseñanzas que de aquel obtenga, me propondrá las medidas a que hubiere lugar.

10. Los Inspectores municipales Veterinarios, las autoridades y los agentes de la autoridad dependientes de la mía, denunciarán a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería a cuantas personas ejerzan el comercio pecuario sin estar en posesión del carnet de identidad expedido por di cho organismo,

11. Los señores A'caldes darán cuenta de esta circular a cuantas personas residan en sus municipios que ejerzan el comercio pecuario, para que no puedan alegar ignorancia de lo que en la misma se ordena.

Soria 7 de Agosto de 1946. El Gobernador, JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 166

No habiendo remitido a este Go bierno, los Ayuntamientos que a con tinuación se relacionan, la liquida ción de los salvoconductos expedidos en el segundo trimestre del año actual, por la presente se les recuerda la obligación que tienen de dar cumplimien to al citado servicio, debiendo remitirla en el plazo improrrogable de diez dias a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletin oficial de la provincia.

Soria 8 de Agosto de 1946. El Gobernador, JESÚS POSADA. 1730

Relación que se cita

Aldealafuente, Beltejar, Blocona, Calatañazor, Carbonera de Frentes, Casarejos, Cubilla, Cuevas de Ayllón, Fuentestrún, Fuentetoba, Golmayo, Judes, Ledesma de Soria, Liceras, Montenegro de Cameros, Nafria de Ucero, Noviales, Penalcazar, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Pa redes, Ucero, Valdanzo, Valdeavellano de Tera, Valdegeña, Valdemaluque y Ventosa de la Sierra.

> CIRCULAR NÚM. 167. Servicio provincial de Ganaderia

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Cavaleda; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Los Castillos; seña ándose como zona sospechosa todo el termino municipal, y como zona infecta los locales y lugares ocupados por los animales en-

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de éstos, así como de los sospechosos o sanos que hayan est ido en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados, de letreros que digan: «G'osopeda», y las señaladas en la circular núm. 275, inserta en el Boletin oficial de la provincia del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 8 de Agosto de 1946. El Gobernador, JESUS POSADA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Teniendo conocimiento de que mu chos industriales panaderos expenden el pan con notor a falta de peso, des virtuando en parte el aumento acordado desde el 18 de Julio próximo pasado, y con el fin de evitar en lo posible estos abusos, esta Delegación pro vincial, en cumplimiento de órdenes recibidas de la Comisaria genera! de Abastecimientos y Transportes, dispone lo siguiente:

1.º El público tiene derecho a exigir del panadero suministrador, que el pan sea pesado al servir el importe de las piezas constitutivas de la ración 2.º Si al ser repesado se observase falta de peso, tendrá obligación el panadero de completar dicha falta controzos de pan cortados de otras barras, sin que las cantidades completadas por este procedimiento sean contabilizadas en los partes de harina que debe rendir.

3.º Todos los panaderos suminis tradores de pan, tendrán obligación de tener un peso a la vista del público, exhibiendo un cartel en lugar bien visible, que diga: «El público que se suministre de pan en este despacho, tiene derecho a que su pan sea pesado, y en caso de falta de peso, a que se reponga su falta».

4.º Como en muchos casos no po drá levantarse acta de inspección, será suficiente la denuncia comprebada con dos testigos, sobre la negativa a pesar o a completar la falta de peso, para que esta Delegación proceda contra los industriales panaderos.

5.º En caso de no corregirse rápidamente estos abusos, por esta Dele gación provincial serán dadas todo género de facilidades a cuantas colectividades cuenten o puedan contar con hornos adecuados para que elaboren el pan de sus socios o componen tes, prescindiendo de esta forma de los intermediarios panaderos.

6.º Los expedientes de aperturas de industrias de panadería que en lo sucesivo insten las referidas colectivi dades, como consecuencia de la mala elaboración del pan por los industriales panaderos que lo suministran, se rán informados favorablemente.

7.º Quedan en vigor los márgenes de tolerancia en el peso del pan, re gulados en la circular 509 de la Comisaría general.

8.º Siempre que se compruebe fal ta de peso o deficiencia en la calidad del pan, serán retirados preventiva mente los cupos al infractor.

9.º Por los Servicios de Inspección de esta Delegación provincial se pro cederá al repeso y toma de muestras de pan, interesando de las autoridades municipales la debida colaboración con los expresados Servicios, para perseguir dicha clase de infracciones.

Soria 8 de Agosto de 1946.—El Go bernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1739

Nota

En nota de esta Delegación provin cial, de fecha 26 de Enero último inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 27 de 1.º del siguiente, se recordaba una vez más a todas las Delegaciones locales, la obligación includible de cumplir los servicios estadísticos que en la misma se detallaban antes del 5 del mes siguiente al de su referencia.

Transcurrido el plazo señalado sin que lo hayan verificado, las locales que al final se relacionan, se les ad vierte y apercibe que de no efectuarlo en el plazo máximo de tres días a contar del siguiente de la publicación de esta nota en dicho periódico oficial, se incoará contra las morosas el opor-

tuno expediente por infracción en ac to de servicio para la imposición de las sanciones procedentes.

Soria 8 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

Relación de las que faltan que cumplimentar los modelos números 10 y 34:

Alpanseque, Beltejar, Benamira, Berlanga de Duero, Blocona, Bretún, Burgo de Osma, Caltojar, Cubo de la Sierra, Espejón, Fuencaliente de Medina, Gallinero, Marazovel, Nafría de Ucero, Peñalcázar, Recuerda, Salinas de Medina, Torrearévalo, Ucero y Valdegeña.

Relación de las que no han cumplimentas do el parte de pan consumido:

Afpanseque, Beltejar, Benamira, Berlanga de Duero, Blocona, Bretún, Burgo de Osma, Caltojar, Cubo de la Sierra, Espejón, Fuencaliente de Medina, Gallinero, Marazovel, Nafría de Ucero, Peñalcázar, Recuerda, Salinas de Medina, Torrearévalo, Ucero y Valdegeña.

Relación de las que no han cumplimentado el parte de reses sacrificadas:

Almarza, Alpanseque, Arcos de Jalón, Belteja, Benamira, Blocona, Bretún, Caltojar, Casarejos, Castil de Tierra, Ciria, Cobertelada, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Chavaler, Dévanos, Espejón, Fuencaliente de Medina, Gallinero, Lumías, Madruédano, Marazovel, Nafría de Ucero, Narros, Paones, Peñalcázar, Pobar, Recuerdá, Salinas de Medina, San Felices, Sauquillo de Boñices, Tardesillas, Torrearévalo, Ucero y Valdegeña.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemo. Sr.: La orden de esta Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 (Boletin oficial del Estado del 26, núme ro 269, modificada por la de 1 de Mar zo de 1943 (Boletin oficial del Estado del 3, núm. 62), y 20 de Mayo último (Boletin oficial del Estado del 30, número 150), establece los márgenes co merciales que han de regir para la venta de los artículos alimenticios, fijándolos en tantos por cientos sobre el valor de las mercancías en origen.

El indicado sistema de determinación y aplicación de los márgenes comerciales implica que toda elevación en el costo en origen de los artículos repercuta en el importe de los beneficios comerciales en cuantía desproporcionada a los mayores gastos que tal elevación origina a los comerciantes interesados, ya que el importe de algu nos de ellos, tales como los de gestión contribuciones, almacenes, personal, etcétera, no sufren alteración alguna o la experimentan en cuantía mínima, y siendo preciso evitar cualquier au mento injustificado en el precio de los artículos, es por lo que esta Presidencia del Gobierno tiene a bien dispo ner:

1.º Se faculta a la Comisaria gene

ral de Abastecimientos y Transportes para fijar en números absolutos el im porte de los beneficios comerciales que deberán percibir los almacenistas y detallistas en las operaciones que los mismos realicen con artículos a los acuales se extiende la competencia de dicha Comisaria, según el artículo tercero de la ley de 24 de Junio de 1941.

2.º Quedan derogadas las órdenes de esta Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942, 1 de Marzo de 1943 y 20 de Mayo de 1946, en cuanto se opongan a lo que en la presente se dispone.

Dios guarde a V. E. muchos años.

—Madrid, 31 de Julio de 1946.—P. D, el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentisimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Segúa lo preceptuado en la orden del Ministerio del Interior de 1.º de Octubre de 1938, que instituyó los premios nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» y lo resuelto por or den de 25 de Mayo de 1940, que esta bleció los premios nacionales de Lite ratura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los concursos correspondientes a los premios nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «Jo sé Antonio Primo de Rivera» se tramitarán por la Dirección general de Prensa.

Segundo. Los concursos correspondientes a los premios nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» han de ser tramitados por la Dirección general de Propaganda.

Tercero. Los trabajos que aspiren al premio nacional de Periodismo «Francisco Franco» constituirán la labor periodística firmada, realizada por cada concursante durante el plazo que fija el número quinto de la presente orden.

Cuarto. Los trabajos que se presenten al premio nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera», constituirán la labor periodística que sin firmar haya realizado cada concu rrente durante el plazo que fija el siguiente número.

Quinto. Los trabajos periodísticos que aspiren a estos dos premios nacionales deberán haber sido publica dos en idioma español, en periódicos o revistas de España o países de habla española, dentro del plazo comprendido entre el 1.º de Octubre de 1945 ty el 30 de Septiembre de 1946.

Sexto. Los libros que se presenten al premio nacional de Literatura «Francisco Franco» versarán sobre la figura del P. Vitoria en su relación con el Derecbo Internacional en cualquiera de sus aspectos. Séptimo. Las obras que concurran al premio nacional de Literatura «Jo sé Antonio Primo de Rivera» versarán sobre la figura de Goya en cualquiera de sus aspectos o actividades.

Octavo. Los libros que aspiren a estos premios nacionales de Literatura deberán igualmente haber sido editados en idioma español en España o países de habla española, en el período de tiempo comprendido entre el 1º de Octubre de 1945 y el 30 de Septiembre de 1946.

Noveno. El plazo de admision de artículos y obras comprenderá desde la fecha de publicación de esta orden hasta el 1.º de Diciembre del año ac tual, a las veinticuatro horas, debiendo presentarse los correspondientes a periodismo en la Sección de Asuntos generales de la Dirección general de Prensa, y los relativos a literatura, en la Sección de Asuntos generales de la Dirección generales de la Dirección general de Propaganda.

Décimo. La cuantía de los premios nacionales de Periodismo y Literatura será de 25.000 pesetas cada uno.

Undécimo. La concesión, o no de los premios nacionales de Periodismo y Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» de berá hacerse antes del día 31 de Diciembre de 1946.

Duodécimo. El Jurado para la concesión de los premios nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» para 1946 estará constituído como sigue:

Presidente: Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

Vicepresidente: Ilmo, Sr. Director general de Prensa.

Vocales: Presidente de la Asocia ción de la Prensa de Madrid; Director de «A B C»; Director de «Arriba»; Director de la Agencia «Efe»; Director de la revista «Ecclesia», y D. Enrique Giménez Arnáu.

Secretario: El Jefe de la Sección de Asuntos generales de la Dirección ge neral de Prensa.

Décimo tercero. El Jurado para la concesión de premios nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «Jo sé Antonio Primo de Rivera» 1946 estará compuesto como sigue:

Presidente: Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

Vicepresidente: Ilmo, Sr. Director general de Propaganda.

Vocales: Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes; Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria; Rvdo. Padre Vicente Beltrán de Heredia, O. P.; Sr. Director del Museo de Arte Moderno; D. Manuel Torres López, y Rvdo. Padre Ignacio Menéndez Reigada, O. P.

Secretario: El Jefe de la Sección de Asuntos generales de la Dirección general de Propaganda.

Madrid 19 de Julio de 1946.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo Sr. Subsecretario de Educación Popular.

(B. O. del E. del dia 24 de Jl.)

Imprenta provincia